

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**Citar este número al responder:
0722-1142072022**

Palmira, 08 de agosto de 2024

Señor
BARNEY DE LA HOZ DOLLY
Parcelación la Pilarica – Tablones

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 051
Fecha del acto administrativo:	02 de julio de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	09 de agosto de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	15 de agosto de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.


JUAN MANUEL LLANTÉN CORAL
Judicante

Anexos: Lo anunciado en tres (3) páginas de contenido
Archívese en: 0722-039-002-024-2024.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 3

AUTO No. 051
(2 de julio de 2024)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1161 de 2022, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Se realizó un Informe de Visita el día 09 de noviembre de 2022 en el predio identificado como Parcelación La Pilarica con coordenadas planas Magna Colombia Oeste 1.097.127 W - 891.694 N.

El objetivo del informe era *“Presentar informe de incidencia ambiental relacionado con actividades antrópicas que deterioran los recursos naturales en predios ubicados en suelo rural del municipio de Palmira como resultado de denuncia anónima presentada con radicado No. 1016502022”*.

Durante el recorrido se relata que *“Durante visita realizada el 09 de noviembre de 2022 a la parcelación La Pilarica del Corregimiento de Tablones, para dar respuesta a la denuncia anónima radicado No. 1016502022, en el que se manifiesta que dentro del predio se están realizando actividades de tala y venta de guadua y ocasionando daño a la franja protectora del río Amaime. Se logró evidenciar que en el sitio de la denuncia se están desarrollando actividades de venta de guadua, en la portería del predio se encuentra un aviso donde se informa que se vende guadua... Al ingresar al predio con el acompañamiento y consentimiento del administrador, se logró identificar que dentro del predio en la parte nororiental en cercanías del río Amaime se encuentra un Guadual, ubicado en las coordenadas planas Colombia Magna Oeste 1.097.449 W - 892.013 N. De aproximadamente 4.000 m² (Área calculada con puntos geográficos), se pudo evidenciar que se ha estado realizando corte de Guadua... Al costado noroccidente del predio se evidencia restos de un lago para criadero de peces que fue dañado con la creciente, éste se encontraba a escasos 5 metros del canal del río Amaime”*.

Por último, se concluye en el informe por medio del funcionario de la CVC que *“Como resultado de la visita realizada para la atención de la denuncia se identificó que La parcelación La Pilarica, se está realizando corte de Guadua para la venta”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad



del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 3

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor BARNEY DE LA HOZ DOLLY identificado con la c.c. 29.495.634, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, tener como prueba los siguientes documentos:

- Informe de Visita del 9 de noviembre de 2022.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor BARNEY DE LA HOZ DOLLY de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

SEXTO: Contra lo establecido no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0722-039-002-024-2024

